

*****₁

VS.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.
EXPEDIENTE 16/2021 S.A.

Tijuana, Baja California, a primero de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa ficta que recayó al recurso de inconformidad interpuesto por la actora y resuelve que no se probó el interés jurídico de la parte actora por no demostrar la titularidad del derecho reclamado.

GLOSARIO:

Director:	Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veinte la actora interpuso inconformidad en contra de la factura respecto a la cuenta *****₂, emitida por la CESPT.

2.- El catorce de enero de dos mil veintiuno la actora promovió el presente juicio ante la Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal con residencia en Tijuana, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al referido escrito de inconformidad ante el silencio administrativo.

3.- Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se emplazó al Director de la CESPT, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la negativa combatida.

4.- El ocho de noviembre de dos mil veintiuno se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a la audiencia y se dió vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes, sin que hubieran ejercido ese derecho.

5.- Finalmente, por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestarán lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter fiscal que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II antepenúltimo y último párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de

la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La parte actora impugna la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado ante la CESPT.

De acuerdo a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días. De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

La Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California establece en el segundo párrafo de su artículo 62 que el organismo encargado del servicio deberá resolver la inconformidad dentro del término de treinta días naturales.

Los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia de la solicitud de la actora que presentó ante la CESPT, en el cual se aprecia el sello de recibido de esa Comisión del cuatro de noviembre de dos mil veinte, con folio *****³, y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la ley que rige el proceso, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su escrito de inconformidad ante la CESPT en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los treinta días naturales que refiere el segundo párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

No pasa inadvertido para este Juzgador que la autoridad refiere que dicho término legal no es apto para configurar negativa ficta; sin embargo, contrario al sentir de la demandada, el artículo 45 de la ley del Tribunal es la norma que contempla la figura de la negativa ficta y establece que dicha ficción legal se configura cuando transcurrió el término en que la autoridad debió dictar resolución, de ahí que, por disposición expresa de la ley especial que rige el proceso contencioso administrativo, ante una instancia no resuelta en el plazo legal el particular se encuentra en aptitud de entender negado lo solicitado y sujetar a la autoridad a la jurisdicción de este Tribunal.

Por lo tanto, el referido artículo 62 no requiere contemplar la consecuencia legal del silencio administrativo, en la medida que únicamente es la referencia del plazo legal que tiene la autoridad para resolver el escrito de inconformidad, el cual es de treinta días.

Se justifica lo anterior porque del escrito de inconformidad en cuestión se deduce que la parte actora pretende que se levante un gravamen que pesa a su cargo por la decisión de la autoridad fiscal cuando niega haber consumido agua potable, lo que reitera al formular su escrito inicial de demanda, por lo que la negativa de la autoridad de cancelar o modificar la obligación fiscal calculada en la factura, y que configura un crédito fiscal, en términos del criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la tesis por contradicción de rubro "RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL"¹, contrario a lo alegado por la demandada, configura una negativa ficta, respecto la cual la autoridad debe resolver si opta por sostener la ficción legal en el presente juicio, debiendo expresar las razones y fundamentos que sustentan su

¹ Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, Página: 2200, Registro: 2017704.

negativa, o se allana a las pretensiones del demandante, modificando o revocando las cantidades que en el mismo se consignan en la factura combatida.

En el caso, la autoridad sostuvo la legalidad de la negativa combatida, por lo tanto, su existencia ha quedado debidamente acreditada en autos.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

La autoridad demandada en su contestación de demanda señala que, el juicio es improcedente, toda vez que el acto impugnado no le ocasiona perjuicio alguno a la esfera jurídica del actor, en virtud de que la cuenta de la que deriva el acto impugnado se encuentra a nombre de otra persona, por lo que considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, consecuentemente, el juicio debe sobreseerse, de conformidad con el artículo 41, fracción II, de la misma Ley.

La parte actora se encuentra legitimada para comparecer en juicio pues como quedó acreditado en el Considerando Segundo se configuró la negativa ficta respecto de su solicitud del doce de octubre de dos mil diecisiete, lo que, de conformidad con el artículo 45, párrafo IV, de la Ley del Tribunal Anterior, le da acceso al juicio contencioso administrativo, en el presente juicio el interés jurídico no debe entenderse solo como un supuesto de procedencia cuya falta de acreditación de lugar al sobreseimiento del juicio, sino también como un requerimiento para que la actora obtenga una sentencia favorable a su pretensión, esto es, la nulidad de la factura relativa a la cuenta *****², lo que se traduce en la legitimación en la causa que implica el estudio del fondo del asunto, lo cual resulta en el efectivo respeto al derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 Constitucional.

Se apoya lo anterior en la Tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.²

En el presente juicio, este Juzgador considera que el demandante tiene legitimación en el proceso, a partir de que interpuso la conformidad como instancia, y si la autoridad considera que el hecho de que la cuenta no esté a su nombre no le da el derecho a reclamar sobre la legalidad de la factura, tales alegaciones versan sobre la legitimación en la causa, la que no puede estudiarse como causal de improcedencia.

Como se dijo, la legitimación activa en la causa o ad causam implica el estudio del fondo del asunto, por lo que resulta igualmente improcedente el sobreseimiento del juicio.

Sirven de apoyo a o anterior las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por los Tribunales Federales.

INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés

² Novena Época, Registro: 196956, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Página: 351.

jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación ad causam, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.³

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.⁴

No se advierte ninguna otra de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior; por tanto, deberá estarse al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Estudio. La parte actora sostiene que la negativa carece de una adecuada fundamentación y motivación, ya que no se invocaron los preceptos legales aplicables ni se expuso detalladamente el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, además de que se no pormenorizó la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, ni mucho menos se detalló claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones.

Expresa que la cantidad contenida en el recibo es la determinación de un crédito fiscal y que no es el contribuyente quien debe determinarlo para su pago, pues de acuerdo al artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado esa atribución recae en los organismos operadores.

Manifiesta que el procedimiento de liquidación consiste en fijar la cuantía de la obligación nacida, por lo que, además de la determinación de la cantidad a pagar, implica todas las actividades previas a ello, como la constatación del hecho imponible y de los elementos esenciales, por lo que dicho calculo debe estar fundado y motivado.

Expresa que, si de conformidad con la jurisprudencia 1/2017, emitida por el Pleno de este Tribunal, la factura no contiene una determinación de crédito fiscal por el consumo de agua, el momento en que nace esa determinación es al resolverse la inconformidad, por lo que la negativa ficta que impugna lo deja en un estado de incertidumbre jurídica y violación a los principios de legalidad y congruencia, ya que lo deja en un estado de indefensión al no saber el alcance de la obligación fiscal a su cargo, pues ignora los fundamentos y motivos que se tomaron en cuenta para emitir la determinación del crédito fiscal, que resulta en el monto contenido en la factura contra la que se interpuso la inconformidad.

Concluye manifestando que, al no ocuparse la negativa ficta de la fundamentación y motivación de la determinación del crédito fiscal, se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la negativa ficta impugnada y del crédito fiscal que deriva del adeudo materia de la inconformidad.

El motivo de inconformidad que nos ocupa es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la negativa combatida, atento a las siguientes consideraciones.

La parte actora presentó escrito de inconformidad ante la CESPT manifestando que tiene la facultad de determinar los créditos fiscales

³ Décima Época, registro: 2010641, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, página: 1132.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 187973. Instancia: Pleno, Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

correspondientes, que no tiene facultades de cobro más que solo por lo que hace al consumo corriente, por lo que no puede cobrarle adeudos mediante la factura mensual, argumentos que reiteró en su escrito inicial de demanda cuando interpuso juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

El actor sostiene en su demanda que la falta de respuesta a su escrito genera incertidumbre jurídica, dado que no le permite conocer los elementos tomados en cuenta por la autoridad para calcular los derechos por consumo de agua potable calculados en la factura combatida en sede administrativa.

En primer término es menester precisar que la negativa ficta es una institución jurídica por virtud de la cual, ante la falta de contestación a una solicitud más allá del plazo que legalmente tienen la autoridad para dar respuesta a lo pedido, por ficción de ley, se entiende negado lo solicitado, esto es con el fin de que cese el estado de incertidumbre jurídica por la omisión administrativa y el particular esté en aptitud de acceder a la jurisdicción del contencioso administrativo, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior; por lo tanto, contrario al sentir del demandante, la negativa ficta no trasgrede los principios de legalidad o congruencia, ni genera incertidumbre jurídica, por el contrario, tiene como objetivo que el particular pueda sujetar a juicio a la autoridad omisa, quien deberá expresar en el juicio los hechos y el derecho que apoyan su negativa.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley del Tribunal Anterior, en los casos de negativa ficta la autoridad tiene la obligación de expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma, obligación procesal que incumplió la autoridad demandada.

En su contestación de demanda la autoridad se limita a señalar que confirma la validez de la negativa impugnada ya que la factura fue emitida legalmente, que la misma cuenta con las características esenciales y se encuentran fundados y motivados conforme al artículo 61 de la Ley que Reglamenta. Reconoce el crédito combatido por la parte actora y manifiesta que es improcedente el argumento vertido por la actora donde aduce que el crédito fiscal carece de elementos esenciales.

Finalmente, señaló que acompañaba a su contestación de demanda la historia de la cuenta (estado de cuenta) en donde aparece en forma pormenorizada los adeudos de los meses atrasados, consumos en metros cúbicos, la lectura en el sitio que hizo personal de la CESPT con el aparato medidor, el cargo, el abono en caso de que el usuario no paga completo el mes y el total del adeudo; información que, dijo, se ve reflejada en la factura-recibo, y que, reitera, se le hace llegar al actor para que esté informado sobre cuánto debe por el consumo del periodo y cuánto de atrasado.

Los anteriores argumentos resultan insuficientes para sostener la negativa combatida, primero porque en su contestación no señala con precisión cuales son los hechos que motivaron el cálculo consignado en la factura combatida, ni expone cuales son los fundamentos legales que respaldan su decisión, por lo que no desvirtúa con argumentos lógico jurídicos la negativa lisa y llana que formulara la parte actora, tanto en su inconformidad como en su demanda, de haber consumido agua potable, incumpliendo con la obligación del artículo 61 invocado, la cual era una carga ineludible si la autoridad pretendía sostener la legalidad de su actuación.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la tesis de subsecuente inserción, establece que si la demanda no es contestada o si la contestación no se refiere a todos los puntos demandados, como sucede cuando la autoridad se limita a hacer valer causales de improcedencia tanto de la instancia administrativa, como del juicio anulatorio, entonces, la consecuencia inmediata debe ser que se tengan por ciertos los hechos que se imputen de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario.

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS DE FONDO INOPERANTES EN LA, SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO EXPRESÓ LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYÓ LA NEGATIVA FICTA AL CONTESTAR LA DEMANDA.

De una recta interpretación de lo dispuesto por el artículo 215, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se colige que una vez que se ha configurado la negativa ficta, la autoridad está obligada a expresar los hechos y el derecho en que se apoya la misma; pero, por otra parte, el numeral 212 del código de referencia prevé, en su primer párrafo, la circunstancia de que si la demanda no es contestada o si la contestación no se refiere a todos los puntos demandados, como sucedió en el caso, en que la autoridad fiscal, al contestar la demanda, en

vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limitó a hacer valer causales de improcedencia tanto del recurso de revocación, como del juicio anulatorio, entonces, la consecuencia inmediata es que se tengan por ciertos los hechos que se imputen de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. Así, ante la falta de manifestación de los hechos y del derecho en que se apoyó la negativa ficta, ello, como se dijo, por no haberse formulado el respectivo pronunciamiento, condujo a que la Sala Fiscal se pronunciara sobre las cuestiones de fondo que quedaron integradas por el fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por la actora en el recurso de revocación interpuesto en contra del propio crédito fiscal, pues de no considerarlo así se permitiría que la suerte del juicio principal quedara al arbitrio de la autoridad demandada al decidir si en su contestación de demanda expresa o no los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta; de ahí que la inconforme no pueda alegar en la revisión sobre esas cuestiones de fondo que no fueron materia de la litis en el juicio natural, estando el Tribunal Colegiado impedido para resolverlas de primera mano, por lo que los agravios correspondientes devienen inoperantes.⁵

Del mismo modo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que la nulidad de una negativa ficta debe ser lisa y llana cuando derive de la falta de contestación de la demanda, ya que la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva, puesto que, de lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente. Se transcribe el criterio judicial invocado.

NEGATIVA FICTA. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD

LISA Y LLANA. La nulidad decretada ante la falta de contestación de la demanda, en un juicio en el que se combate una negativa ficta, debe ser lisa y llana y no para efectos, mucho menos para el efecto de que se emita nueva resolución expresa, debidamente fundada y motivada, ya que por el transcurso del tiempo y ante la omisión de responder de la autoridad fiscal, se configuró una resolución negativa ficta que es precisamente la que da lugar a la interposición del juicio de nulidad. Por tanto, la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva. De lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente.⁶

El criterio anterior relativo a la falta de contestación de la demanda, desde la óptica de este Juzgador, debe ser entendido desde un aspecto material y no sólo formal, esto es, no en relación a la presentación de un escrito en el que se apersona a juicio la autoridad sino a partir de que en el escrito respectivo se expongan los argumentos lógico-jurídicos que contengan las razones y fundamentos que sustenten la legalidad de su actuación, dado que los propios Magistrados reconocen la obligación de la autoridad demandada de responder debidamente fundada y motivada, de ahí que se considere que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Por lo anterior, si conforme a lo dispuesto por los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicados supletoriamente, disponen que el actor debe acreditar los elementos de su acción y las demandadas demostrar sus excepciones y defensas y que el que niega sólo deberá probar cuando esa negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal, cuando se desconozca la capacidad o cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción, es inconcuso que al controvertir el particular la legalidad de la decisión administrativa, correspondía a la autoridad demostrar la legalidad de su actuación, a través de la expresión de los hechos y el derecho en que se apoya, así como demostrar los hechos en los que descansan sus excepciones. Se transcriben los artículos invocados.

Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

⁵ Novena Época, Registro: 185497, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.3o.A.12 A, Página: 1187.

⁶ Novena Época, Registro: 185130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.90 A, Página: 1819

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

No pasa inadvertido que la autoridad demandada exhibe anexo a su escrito de contestación de demanda el reporte de estado de cuenta relativo a la cuenta de mérito, sin embargo, dicha documental, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323, 368, 400, 405 y 411 del código civil adjetivo, aplicado supletoriamente, resulta insuficiente para demostrar la legalidad de su negativa en la medida que, conforme a los criterios antes invocados, la autoridad no esbozó en su escrito un argumento lógico-jurídico tendiente a establecer con mediana claridad cómo los consumos desglosados en el estado de cuenta o los conceptos precisados que desembocaron en la cantidad que dicho documento consigna, mucho menos los fundamentos legales que soporten su decisión.

No podría alegarse en contrario que dichas documentales desvirtúan la confesión ficta derivada de la falta de contestación a la demanda, puesto que la razón que motivan la nulidad que se anticipa derivan del hecho de que la **autoridad no expresa en su contestación las razones ni los fundamentos que sustentan su negativa a revocar o modificar la factura combatida en sede administrativa** y no sólo porque no se hubieren cumplido las cargas probatorias, considerar lo contrario implicaría que este Juzgado deba establecer en la sentencia no sólo el derecho aplicable al caso sino las situaciones de hecho por las cuales se fincó la obligación fiscal calculada en la factura combatida, trasgrediendo la discrecionalidad de que gozan las autoridades administrativas para juzgar sus propias situaciones jurídicas.

En las relatadas condiciones, al **no haber expresado la autoridad los hechos y el derecho en que se apoya su negativa**, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la ley que rige el proceso, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución negativa recaída al escrito de inconformidad presentado por el actor ante la CESPT el cuatro de noviembre de dos mil veinte, con folio *****³.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que resultan orientadores respecto a las consecuencias de que no se demuestre en juicio los motivos y fundamentos que sustentan la resolución negativa ficta, como acontece en el caso:

SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE PRODUCE CON MOTIVO DE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYÓ LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD REVOQUE LOS ACTOS QUE ORIGINARON SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Del penúltimo párrafo

del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando la Sala Fiscal conozca sobre la juridicidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, está obligada a analizar la legalidad del acto o resolución impugnados, siempre que cuente con los elementos suficientes para hacerlo. En ese tenor, si la Sala anuló la resolución negativa ficta impugnada porque la autoridad demandada no expresó los motivos y fundamentos por los que no resolvió oportunamente el recurso en sede administrativa por el que se impugnaron créditos fiscales, ello se traduce en una violación de fondo en términos del numeral 215 de ese código y vigencia y, por tanto, no es correcto que la nulidad sea para el efecto de que se ordene a la autoridad que los revoque, pues tal proceder se aparta de los principios de celeridad y de economía procesal a que se contrae el numeral citado en primer lugar, que tienen como finalidad evitar los reenvíos en casos de sentencias que anulen resoluciones recaídas a un recurso administrativo y obliguen a la autoridad que emitió la resolución (negativa ficta) a emitir una nueva, es decir, impedir un paso administrativo más; además, se rompe con la finalidad de la negativa ficta que es evitar que se afecte la esfera jurídica del quejoso ante la abstención de la autoridad de emitir la resolución correspondiente, postergando la impartición de justicia indefinidamente; consecuentemente, en esos casos la Sala debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta y, consecuentemente, la de los indicados créditos fiscales.⁷

NEGATIVA FICTA, SU EVENTUAL NULIDAD NO PUEDE SUSTENTARSE EN UNA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL. En concordancia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

⁷ Época: Novena Época, Registro: 172892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.4o.A.9 A, Página: 1795.

de la Nación, publicada en la página treinta dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", cuando en el juicio contencioso administrativo se combate una resolución de negativa ficta, al momento de formular su contestación de demanda, la autoridad debe dar la fundamentación y motivación en que se apoya esa negativa, convirtiéndose entonces en una negativa expresa, y así, el actor estará en condiciones de combatirla en ampliación de la propia demanda, lo que permitirá la integración de la litis, misma que siempre deberá ser resuelta de fondo, precisamente en atención a la legalidad de las razones expresadas para sostenerla; de lo contrario, es decir, de admitir que una vez razonada la negativa ficta a través de la contestación de la demanda pudiera declararse su nulidad por falta de fundamentación y motivación, no sólo desvirtuaría el espíritu de la ley que busca combatir eficazmente dentro del procedimiento contencioso administrativo la incertidumbre del gobernado a quien no le ha dado respuesta la administración, sino también propiciaría una serie interminable de juicios, por vicios enteramente formales, sin resolver en forma definitiva la instancia formulada por el interesado⁸.

QUINTO.- No obstante la declaración de nulidad del acto impugnado al tratarse de una negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado por el actor ante la CESPT el cuatro de noviembre de dos mil veinte, con folio *****³, este Juzgador en ejercicio de la plena jurisdicción de que goza el Tribunal, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Tribunal, y atento a los principios de tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 17 Constitucional y 8 y 25 de la Declaración Interamericana de los Derechos Humanos, resolverá el siguiente cuestionamiento, es decir, si quedó demostrado en el juicio las cuestiones planteadas por la actora en su escrito de inconformidad antes descrito.

Sustenta lo anterior la tesis IV.20.A.136 A (10ª.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito:

FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA OBTENER SU RESTITUCIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD. SU EJERCICIO PRESUPONE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La regla general sobre la litis en el juicio contencioso administrativo es que se integra con las consideraciones que rigen el acto impugnado, los conceptos de anulación de la demanda (o su ampliación), la contestación a ésta (o a la ampliación) y las pruebas que ofrezcan las partes. Como excepción, destaca la prevista en el artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya aplicación se encuentra vinculada con el diverso 22 del propio ordenamiento, subordinados al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, del artículo primeramente citado se advierte que, cuando se declare la ilegalidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, proceda restituir un derecho subjetivo o la devolución de una cantidad al actor, previamente debe constatarse el derecho que tiene éste para ello. Por tanto, la obligación de constatar ese derecho subjetivo opera cuando, declarada la ilegalidad de la resolución, se produce la nulidad lisa y llana del acto, y devendría entonces necesaria la obligación de la autoridad administrativa de emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, libre de los motivos de ilegalidad estudiados, pero no exenta de la constatación de que el particular realmente tenga derecho a la restitución del derecho o a la devolución pretendidos, pues en este aspecto el precepto citado refleja con claridad el modelo de plena jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Así, no cabe esa constatación cuando se reconoce la validez del acto impugnado, pues en ese caso no podrá haber algún pronunciamiento sobre el derecho subjetivo a realizar una conducta, como tampoco cuando la nulidad decretada se produce por la falta de fundamentación o motivación del acto administrativo impugnado, dado que, en ese supuesto, al desconocerse las razones que sustentan su determinación, no cabe que el órgano jurisdiccional se sustituya a la autoridad para negar la pretensión del gobernado elevada a la administración, con argumentos no externados por ésta en ejercicio de su potestad para decidir sobre lo pedido. Es así, porque la facultad de constatación referida no es una carta abierta para ignorar la litis y negar lo solicitado ante la autoridad administrativa, con razones no expuestas en la resolución impugnada, sino que deviene como consecuencia de haber declarado la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan. Abona a esta conclusión el artículo 22 mencionado, pues si establece que la demandada en su contestación no puede cambiar los fundamentos de derecho que sostuvo en la resolución impugnada; con mayor razón, el tribunal administrativo no puede variar los fundamentos de dicha resolución para reconocer su validez y negar la pretensión elevada a la autoridad demandada, ya que esa

⁸ Época: Novena Época, Registro: 176230, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.437 A, Página: 2418

prohibición tiene como razón principal no sólo el principio de congruencia en la sentencia, sino también el denominado non reformatio in peius que rige en todo medio de defensa y opera en el caso, como una modalidad de tutela a la congruencia procesal, protegida en el artículo 17 de la Carta Magna. De ahí que la constatación del derecho a la restitución o a la devolución se aplique en aquellos casos en que, declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado por su ilegalidad, la autoridad administrativa deba emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, pero que, por economía procesal la Sala, en aras de una pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, tiene la facultad de determinar que el actor no obtenga un beneficio indebido por la restitución de un derecho que no está en su esfera jurídica o que no ha sido demostrado; o bien, cuando los elementos probatorios a su alcance revelan la existencia de ese derecho, el particular no tenga que esperar la resolución de la autoridad administrativa para obtener la restitución del derecho o la devolución correspondiente.⁹

Este Juzgador estima que el demandante carece de legitimación en la causa para obtener lo que pide, conclusión a la que se llegó de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Quienes cuentan con el derecho de obtener lo que piden el actor, son los propietarios o poseedores de los predios que tengan instaladas tomas, de conformidad con el artículo 16 de la Ley que Reglamenta, que se transcribe a continuación:

"**Artículo 16.-** Están obligados al pago de las cuotas por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

A.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor y

B.- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar las cuotas, deberán cubrirlas en la Oficina Recaudadora correspondiente dentro de los primeros 20 días de cada mes".

En el escrito de inconformidad presentado ante la CESPT la actora manifiesta expresamente que promueve la demanda por su propio derecho, que tiene su domicilio en *****⁴ y que se inconforma con el recibo-factura relativo a la cuenta *****², tal como se desprende del proemio del escrito de mérito y de la firma que lo calza.

Sin embargo, de la lectura de la copia certificada del estado de cuenta del predio en cuestión que fue exhibida por la autoridad demandada, se advierte que se encuentra registrada a una persona diversa de nombre *****⁵, instrumental que hace prueba plena, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

Aunado a ello, la actora no presenta documento alguno con el que acredite ser propietaria o que tiene la calidad de poseedora del inmueble ubicado en *****⁴, domicilio en donde se proporciona el servicio de agua potable y alcantarillado en virtud de la cuenta *****².

Si bien, de la copia fotostática de su Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral que anexó a su escrito inicial de demanda, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 368 y 414 del Código de Procedimientos, se advierte que el domicilio que se menciona en ese documento, *****⁴, y es el mismo de la cuenta en contra de la que se promovió la inconformidad; no es apta para justificar el domicilio y la posesión del mismo por la actora, primero porque se exhibió en copia fotostática lo que reduce su valor demostrativo, además tal documento lo único que acredita es la identidad, y que si bien se trata de un documento público, este sólo prueba que ante la autoridad que lo expidió se hizo tal declaración, pero no prueba la verdad de lo declarado, por lo tanto, para acreditar su domicilio y la posesión del inmueble debe estar admiculada con otro elemento convictivo, por lo que solo tiene valor como indicio.

Se apoya lo anterior en la tesis de jurisprudencia VI.1º.C. J/26 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y texto siguiente:

DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR. Como es un hecho notorio que para efectos de obtener una credencial de

⁹ Tesis: IV.2o.A.136 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Registro, Pág. 2707.

elector, la entidad respectiva no exige que ante ella se acredite fehacientemente el domicilio pues basta la simple manifestación del interesado, resulta evidente que ese medio de suyo es ineficaz para comprobar esa circunstancia, toda vez que si bien es cierto que se trata de un documento público, también lo es que debe contemplarse y valorarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.¹⁰

Así como en la tesis aislada IV.3º.T.39 K emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y texto que a continuación se transcribe:

DOMICILIO. LA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN NO HACE PRUEBA PLENA DE ÉL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO. Los elementos principales para determinar el domicilio son la residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside; luego, para acreditar el domicilio no puede servir una credencial de identificación en el que aparezcan los datos de aquél, pues ese documento sería idóneo para acreditar la identidad, más no es apto para justificar la residencia constante y el asiento de los negocios de una persona, porque no excluye legalmente la posibilidad de que tenga otro domicilio. Por tanto, la credencial de identificación expedida al absolvente de la prueba confesional no es prueba idónea para acreditar su domicilio en el lugar en que se expidió, pues lo único que acredita es sólo eso, la identidad de la persona, y para acreditar el domicilio debe estar administrada con otro elemento convictivo, por lo que no hace prueba plena del domicilio de la persona.¹¹

Tampoco presentó la inconformidad en representación de *****5, a nombre de quien se encuentra la factura en contra de la que se inconformó.

En tales condiciones, al no encontrarse acreditado en autos que la actora sea usuaria de la cuenta, es evidente que no tiene derecho a lo solicitado en la inconformidad que promovió ante la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I. 18º. A. 15 A de ese mismo Tribunal Federal de rubro y texto que a continuación se transcribe:

INTERÉS JURÍDICO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PERMITE ENTENDER TAL EXIGENCIA COMO LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y, DE ESE MODO, DICHO PRECEPTO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el derecho de todos los gobernados a contar con un recurso sencillo para defender sus derechos, así como a obtener una resolución sobre sus litigios por tribunales imparciales, independientes y expeditos para impartir justicia, dentro de los plazos y en los términos establecidos en las leyes. Por su parte, el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, la interpretación literal de este precepto podría suponer la improcedencia del juicio de nulidad cuando el actor no acredita su interés jurídico en los términos establecidos por el legislador, pero eso implicaría supeditar la procedencia del juicio a una cuestión de fondo, y se obstaculizaría el acceso a la justicia por una razón vinculada no a un presupuesto de viabilidad del juicio, sino a una condición para lograr un fallo favorable. En cambio, la interpretación conforme a la Constitución, conduce a entender esa exigencia como la legitimación en la causa, pues implica demostrar el derecho subjetivo que se tiene para realizar las actividades reguladas, lo cual incide en el fondo de la cuestión debatida y no lleva a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo. En consecuencia, esta última forma de interpretación normativa no obstaculiza o impide al justiciable acudir a la instancia jurisdiccional a deducir los derechos que estima violados, ni genera el sobreseimiento en el juicio; por tanto, bajo ese criterio, el artículo 51, segundo párrafo, citado, respeta el derecho de acceso a la justicia.¹²

¹⁰ Novena Época, registro: 167262, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 2009, Tomo XXIX, página :986.

¹¹ Novena Época, registro: 184900, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2003, Tomo XVII, página :1055.

¹² Décima Época, registro: 2010704, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, página :1248.



Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la negativa recaída al escrito de inconformidad presentado por la parte actora ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, el cuatro de noviembre de dos mil veinte, con folio *****3, relativo a la cuenta *****2.

SEGUNDO.- No se probó en juicio el derecho de la actora a lo solicitado ante la autoridad demandada en su escrito de inconformidad de cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/AngelaP

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 1, 3, 9 Y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de folio en páginas 2, 7, 8 Y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Domicilio del actor en página 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Titular de la cuenta en páginas 9 Y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **16/2021 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----



JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.